

destierro preciso del pueblo en que residieren, y los dueños de las casas en dos: y mando, que si cualesquiera de ellos estuvieren empleados en mi Real servicio, ó fuesen personas de notable carácter, se me dé cuenta por la vía que corresponda, con testimonio de la sumaria en caso de dicha tercer contravencion, para las demas providencias que yo tuviere por convenientes.

4 Los transgresores que jueguen, y no tuvieren bienes en que hacer efectivas las penas pecuniarias que quedan referidas, esten por la primera vez diez dias en la cárcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta; saliendo ademas desterrados en esta última, como queda dicho en el capítulo antecedente, con arreglo á lo establecido en las leyes 1 y 12. de este título; y los dueños de las casas sufran la misma por tiempo duplicado.

5 Quando los contraventores que jugaren, fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, arraygo ú ocupacion, entregados habitualmente al juego, ó tahures, garitos ó fulleros, que cometieren ó acostumbraren cometer dolos ó fraudes, ademas de las penas pecuniarias, incurran desde la primera vez, si fueren nobles, en la de cinco años de presidio, para servir en los regimientos fixos, y si plebeyos, sean destinados por igual tiempo á los arsenales; en cuya forma sean entendidas y executadas desde luego las penas de esta clase, de que se hace mencion en los citados decretos, cédulas y Reales órdenes; y los dueños de las casas, en que se jugaren tales juegos prohibidos, si fueren de la misma clase, tablageros ó garitos, que las tengan habitualmente destinadas á este fin, sufran las mismas penas respectivamente por tiempo de ocho años.

6 En los juegos permitidos de naypes que llaman de comercio, y en los de pelota, trucos, villar y otros que no sean de suerte y azar, ni intervenga envite; mando, que el tanto suelto que se jugare, no pueda exceder de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados señalados en la ley 8, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores; y prohibo conforme á la misma ley, que haya traviesas ó apuestas, aunque sea en estos juegos permitidos: y todos los que excedieren á lo mandado en este capítulo, incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, segun las diferentes clases de personas citadas en los capítulos precedentes.

7 Asimismo, conformándome con la dicha ley 8 y con la 7, prohibo se jueguen prendas, alhajas ú otros cualesquiera bienes muebles ó raices, en poca ni en mucha cantidad, como tambien todo juego á crédito, al fiado ó sobre palabra: entendiéndose que es tal, y que se quebranta la prohibicion, quando en el juego, aunque sea de los permitidos, se usare de tantos ó señales que no sean dinero contado y corriente; el qual enteramente corresponda á lo que se fuere perdiendo, baxo de dichas penas impuestas en los capítulos segundo y siguientes, así los que jugaren como á los dueños que lo permitiesen en sus casas.

8 Declaro, que los que perdieren qualquiera cantidad á los juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto y suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas, bienes ó alhajas, ó cantidades al fiado, á crédito, sobre palabra ó con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que así perdieren, ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos y reprobados; y en su consecuencia, y observancia de dichas leyes 7 y 8., declaro tambien por nulos y de ningun valor ni efecto los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros cualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas: y mando, que los Jueces y Justicias de estos reynos, no solo no procedan á hacer execucion ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se dixeran deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago, luego que verificaren la causa de que procede el fingido crédito, con las penas contenidas en esta ley; las cuales impongan tambien á los tales deudores, excepto quando estos denunciaren la pérdida, y pidieren su restitution, en cuyo caso, y no en otro, les relevo de ellas; y mando, que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeñiendo y apremiando á ello á los gananciosos las Justicias de estos reynos, é imponiendo á estos las penas establecidas: y si los que hubieren perdido no demandaren, dentro de ocho dias siguientes al pago, las cantidades perdidas, las haya para sí qualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare con arreglo á la ley 1., castigándose ademas á los que jugaren.

9 Mando, se guarde lo dispuesto por la ley 12. en quanto prohibe, que los artesanos y menestrales de cualesquiera oficios, así maestros como oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases jueguen en dias y horas de trabajo: entendiéndose por tales desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren á juegos prohibidos, incurran ellos y los dueños de las casas en las penas señaladas respectivamente en el cap. 2. y siguientes de esta ley; y si fuere á juegos permitidos, incurran, conforme á dichas leyes y la primera de este título, por la primera vez en seiscientos maravedis de multa, por la segunda en mil doscientos, en mil ochocientos por la tercera, y de ahí adelante en tres mil maravedis por cada vez; y en defecto de bienes se les impondrá la pena de diez dias de cárcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera, y de ahí adelante de otros treinta por cada una.

10 Prohibo absolutamente toda especie de juego, aunque no sea prohibido, en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafes y en otra qualquiera casa pública, y solo permito los de damas, axedrez, tablas Reales y chaquete en las casas de trucos ó villar; y en caso de contravencion, así en unos como en otros, incurran los dueños de las casas en las penas contenidas en el capítulo 5. contra los garitos y tablageros.

11 Mando, que las penas pecuniarias, que van im-

puestas y declaradas en esta ley, se distribuyan conforme á las leyes de este título por terceras partes entre Cámara, Juez y denunciador; dándose la parte de este, quando no le hubiere, á los Alguaciles y oficiales de Justicia que fueren aprehensores.

12 Declaro, que habiendo parte que pida conforme á lo prevenido en el capítulo 8., ó denunciador que pretenda el interes de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denunciacion con prueba de testigos; con tal que en este último caso de simple denuncia solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 9., haciéndose constar, en la informacion que se diere, estar dentro de dicho término, para que se continúe el procedimiento; y hecha la sumaria, de que resulte haber contravenido, se oirá breve y sumariamente al denunciado para proceder á la imposicion de la pena; y si constare y se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que deberia haber incurrido el denunciado, si fuese cierto el delito, aumentándose el castigo, conforme á Derecho, á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

13 Quando no hubiere parte que pida, ó faltare denunciador cierto que solicite el interes de la ley, baxo las responsabilidades y circunstancias contenidas en el capítulo antecedente, procederán los Jueces por aprehension real, usando de tanta actividad y diligencia como prudencia y precaucion para lograr el castigo, y evitar molestias y vexaciones injustas; bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, y en tabernas, figones, botillerías, cafes, mesas de trucos y villar y otros semejantes, que precedan noticias ó fundados recelos de la contravencion; pero para practicarlos en las casas de particulares, deberá constar ántes por sumaria informacion, que en ellas se contraviene á lo prevenido en esta ley: entendiéndose, que no ha de ser necesaria la aprehension ni formal denuncia, quando se hubiere de proceder contra los taures y vagos entregados habitualmente á este género de vicios, en la forma que se previene en el cap. 5., pues contra tales personas se harán los procedimientos y averiguaciones en el modo y con las calidades que contra ellas se hallan establecidas por leyes y Reales órdenes.

14 Igualmente declaro, que conforme á lo resuelto en la ley 14. todos los que se ocuparen en los expresados juegos, ó los consintieren en sus casas, en contravencion ó con exceso á lo ordenado y dispuesto en esta ley, han de quedar sujetos para todo lo contenido en ella á la jurisdiccion Real ordinaria, aunque sean militares, criados de la Casa Real, individuos de Maestranza, escolares en qualquiera Universidad de estos reynos, ó de otro qualquiera fuero por privilegiado que sea, aunque se pretenda que, para ser derogado, requiere especifica ó individual mencion, pues desde luego los derogo para este efecto, como si para ello fuesen nombrados cada uno de por sí: y ordeno, que en el caso no esperado de incurrir en la contravencion

algunas personas eclesiásticas, despues de haber hecho efectivas las penas y restitutiones en sus temporalidades, se pase testimonio de lo que resultare contra ellas á sus respectivos Prelados, para que las corrija conforme á los sagrados Cánones; á cuyo fin, y el de velar sobre sus súbditos para la observancia de esta ley, les hago el mas estrecho encargo.

15 Ultimamente, sin embargo de que todo es consiguiente á las diferentes leyes, decretos y cédulas que van citadas, y á otras providencias, con todo, para evitar dudas y cavilaciones, quiero, que en todo y por todo se esté y pase por esta mi Real resolucion segun su tenor literal; y que se executen irremisiblemente las penas y disposiciones que contiene, sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas ni alterarlas, baxo de qualquier pretexto que sea, de que hago responsables, y de su inobservancia, á cualesquier Jueces y Justicias de estos mis reynos, que deberán renovar ó recordar por bandos á ciertos tiempos la memoria y noticia de las penas y prevenciones de esta ley; derogando, como derogo, otras cualesquiera leyes y resoluciones que sean ó se pretenda que son contrarias (7). (Ley. 18. tit. 7. lib. 8. R.)

(a) La L. 18, tit. 7, lib. 8 de la Recopilacion, que concuerda con la actual, á pesar de que no se pone al pié de ella su concordancia, empieza así:

«Estando prohibidos los juegos de embite, suerte, i azar por antiguas Leyes de estos Reinos, i moderado por ellas mismas el uso de los que no son de aquella clase á los términos, personas, i tiempos convenientes, se fueron tomando successivamente varias providencias para su observancia, i declaracion por mis gloriosos Predecesores, segun lo podian las varias circunstancias que iban ocurriendo la calidad de los juegos que se introducian de nuevo, la frecuencia de ellos, i sus consecuencias en las diferentes clases de personas que los practicaban, formandose de dichas leyes, i providencias el Título septimo, Libro octavo de la Recopilacion de estos Reinos; i como la misma ocurrencia, i variedad de circunstancias, i contravenciones continuasse desde los principios del presente siglo, por los hechos, i medios que cada dia adelanta la condicion, i malicia humana, se expidieron, además de otras anteriores, para su remedio, i castigo por el Rei mi Padre, i Señor, de gloriosa memoria, i mis amados Hermanos los Señores D. Luis Primero, i D. Fernando Sexto, las declaraciones, i providencias mas eficaces en Reales Ordenes, Decretos, i Cédulas de nueve de Noviembre de mil setecientos i veinte, primero de Junio de mil setecientos veinte i quatro, nueve de Diciembre de mil setecientos treinta i nueve, dos, i veinte i dos de Junio de mil setecientos cincuenta i seis, doce de Abril de mil setecientos cincuenta i siete, i veinte i tres de Febrero de mil setecientos cincuenta i nueve, publicandose para su execucion los correspondientes Vandos por la Sala de Alcaldes de mi Casa, i Corte: despues de averse dado tambien por ésta, para conseguir el mismo fin, diferentes Autos de buen gobierno en

(7) En virtud de Real órd. de 15 de Julio de 1782 se han publicado bandos de seis en seis meses, repitiendo la prohibicion de juegos contenida en esta pragmática; y en otra de 30 de Abril de 1787 mandó S. M. al Consejo, que para evitar la ruina de las familias, y los muchos desórdenes procedentes de los juegos, reencargase la mas puntual observancia de la pragmática, y celase sobre ella: y por Real decreto de 16 de Noviembre de 1786 se mandó, que la Cámara comunicase por cédula al Virey y Consejo de Navarra esta pragmática para su puntual observancia en aquel reyno.

diez i ocho de Junio de mil setecientos treinta i ocho, i trece de Agosto de mil setecientos treinta i nueve: i ultimamente, por mi Real Cedula de diez i ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta i quatro, tuve por conveniente renovar lo mandado en la ya citada de veinte i dos de Junio de mil setecientos cincuenta i seis, para fijar su debida observancia; pero aviendo sabido aora con mucho desagrado, que en la Corte, i demás Pueblos del Reino se han introducido, i continúan varios juegos, en que se atravesian crecidas cantidades, siguiendose gravissimos perjuicios à la Causa pública, con la ruina de muchas casas, con la distraccion en que viven las personas entregadas à este vicio; i con los desordenes, i disturbios que por esta razon suelen seguirse, previene al Consejo lo correspondiente para precaver i remediar tantos daños, i tambien para evitar, i corregir el abuso, que en contravencion de las leyes de estos Reinos se hace de los juegos permitidos; pues debiendo usarse como una mera diversion, ó recreo, sirven para fomentar la codicia, jugandose, i cruzandose en ellos crecidas sumas, distrayendo à muchos del cumplimiento de sus obligaciones, i siendo en algunos arbitrio para vivir sin otro destino; i aviedome hecho el Consejo presente lo que tuvo por arreglado en Consulta de doce de Septiembre proximo, despues de aver oido à mis tres Fiscales, i visto lo informado por dicha Sala de Alcaldes, deseando reducir esta materia à una regla general circunstanciada, i efectiva, para que se impongan las penas convenientes, i proporcionadas à los transgresores, con arreglo à las Leyes, Decretos, i Reales Ordenes, i atencion à los casos, personas, i circunstancias de la contravencion, evitando la obscuridad, que podria producir la variedad de los tiempos, i de las providencias: en vista de todo, por mi resolucion, publicada en mi Consejo en primero de este mes, he mandado expedir la presente Pragmática-Sancion, en fuerza de Lei, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes: Por la qual mando se guarden las prohibiciones contenidas en los citados Decretos, Cédulas Reales, Ordenes, Autos, i Vandos de la Sala en la forma siguiente, etc.»

LEY XVI. — Observancia de la anterior pragmática prohibitiva de juegos de envite, suerte y azar.

*D. Carlos III. por Real orden de 6 de Abril de 1786, y provision del Consejo de 8 del mismo.*

Con noticia de que en diferentes principales ciudades del reyno se contraviene con frecuencia à la pragmática-sancion y ley precedente de 6 de Octubre de 1774, en que se renovaron las prohibiciones de los juegos de envite, suerte y azar, y à los bandos prohibitivos de ellos; he encargado al nuestro Consejo, se ponga el mayor cuidado en la observancia de la expresada pragmática, con la derogacion de todo fuero, incluso el militar (8), como está mandado en ella, para que no haya necesidad de enviar Pesquisidores que suplan la negligencia de las Justicias en punto tan importante y de tan malas consecuencias; y que à este fin se renueve por bando la declaracion de estas prohibiciones, dando cuenta de tres en tres meses los Tribunales y Magistrados de lo que observaren; en el supuesto de que separadamente hará nuestra Real Persona averi-

(8) En Real orden de 27 de Enero de 86 declaró S. M. por desafuero à un Oficial residente en Granada, en cuya casa se admitia el juego de banca, è hizo aprehension real un Alcalde del Crimen de aquella Chancilleria; y mandó, que la Sala procediese contra él en términos de rigurosa justicia con audiencia Fiscal, sin que el Consejo de Guerra admitiese recursos en el asunto.

guar lo que ocurra en los pueblos viciados en esta materia, y las personas y casas mas notadas en ella. Para el cumplimiento de esta Real orden los Tribunales y Justicias liagan cumplir y executar con el mayor rigor y exactitud la referida Real pragmática de 6 de Octubre de 1774, como en ella se expresa y manda; haciendo desde luego renovar ó recordar por bando en las ciudades y pueblos de su respectiva jurisdiccion la declaracion de las prohibiciones contenidas en ella, para que todos universalmente se hallen advertidos de su disposicion; celando y cuidando muy particularmente de su puntual observancia, y procediendo con la mayor actividad contra los contraventores à la exacción de multas, è imposicion de penas en que incurriesen, sin disimular ni dar lugar à que se disimule la menor contravencion, ni que haya necesidad de enviar Pesquisidores que suplan su negligencia en punto tan importante y de tan malas consecuencias... avisando al nuestro Consejo de tres en tres meses de lo que se observare en este punto (9 y 10).

LEY XVII. — Prohibicion del juego de loteria de cartones en los cafes y casas públicas.

*D. Carlos IV. por Real orden de 6, y circ. del Cons. de 25 de Abril de 1800.*

Convencido de los perjuicios que ocasiona al incremento de los fondos de la Renta de la loteria el abuso propagado en muchos pueblos del reyno, de permitirse en los cafes y casas públicas el juego de la loteria de cartones; mando por punto general, quede absolutamente prohibido semejante juego en tales casas, sin que pueda darse licencia, con motivo ni pretexto alguno, para su uso ni continuacion por Jurisdiccion alguna: que los Jueces ordinarios, los Intendentes, y los Subdelegados del ramo celen el cumplimiento de esta resolucion: que en los casos de cumplir inobservancia, conozcan de ella, y castiguen à los contraventores indistintamente los mismos Jueces ordinarios, Intendentes y Subdelegados; substanciando y determinando

(9) Por Real orden de 28 de Noviembre de 1791, enterado S. M. por varios medios de los desordenes, ruinas de familias, estafas y otros excesos que se experimentan con la tolerancia de juegos prohibidos por las leyes, pragmáticas y repetidas órdenes y bandos de buen gobierno; mandó encargar al Gobernador del Consejo, y à todos los Gefes de cualesquiera fueros por las vias correspondientes, que anunciándose al público por nuevos bandos la renovacion de la última pragmática, cédula y órdenes posteriores que tratan de la materia, se cuide por la Sala de Corte, sus individuos y Alcaldes de barrio, y por el Juzgado de Policia, de su rigurosa y exacta execucion, sin disimulo ni condescendencias, para no incurrir, los que los tuvieren, en todo el desagrado de S. M.; à cuyo fin auxiliarán todas las Jurisdicciones exéntas.

(10) Y por auto de la Sala plena de 12 de Febrero de 1799, de que se pasó copia autorizada à cada uno de los Alcaldes de quartel para su execucion, se mandó, que los dueños de mesas de trucos y villar con ningun pretexto ni motivo permitan ni consientan en manera alguna à persona, de qualquiera clase que sea, juegue en ellas ni en otro sitio de sus casas al juego llamado de la loteria, ni otro alguno que no sea de aquellos para que la Sala les ha concedido licencia, so las penas de la Real pragmática y bando de juegos prohibidos, que irremisiblemente se exigirán à los contraventores.

## TITULO XXIV.

## DE LAS RIFAS (a).

LEY I. — Prohibicion absoluta de suertes y rifas.

*D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las resp. de las Cortes de Valladolid de 555 pet. 155.*

Porque el juego de rifar es muy dañoso, y ansimismo el echar suertes, porque se rifan cosas de muy poco precio por doblado, y lo mismo es en las cosas que se echan en suertes; por ende mandamos, que no se echen suertes, y ternemos cuidado que no se dé licencia para ello: y en lo que toca al rifar, mandamos, que las cosas que se rifaren sean perdidas, y mas el precio que se pusiere para rifar, con otro tanto à los que lo pusieren; de lo qual todo sea la tercia parte para nuestra Cámara, la otra para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare y executar (Ley 12. tit. 7. lib. 8. R.) (1).

(a) Véase la nota puesta al epígrafe del título precedente.

LEY II. — Prohibicion de rifas, aun de cosas comestibles, y con pretexto de devocion, sin Real permiso.

*D. Felipe V. en Madrid à 31 de Marzo de 1716, y bando de 4 de Abril, repetido en 717, y en 25 de Sept. de 744.*

Por quanto sin embargo de lo dispuesto en las leyes

do; y que los que los tuviesen, los pusiesen y dirigiesen à los Corregidores y Alcaldes mayores de los respectivos partidos, recogiendo estos todos los billetes, de que tuviesen noticia, y procediendo al castigo de los que contraviniesen con arreglo à la citada Real orden de 29 de Julio de 774; con prevencion de que hiciesen publicar esta resolucion en la capital y pueblo respectivo, para que llegase à noticia de todos, y la observasen en todas sus partes, celando los mismos Corregidores su debido cumplimiento.

(15) Y por otra circular del Consejo de 12 de Abril de 785, con motivo de haberse remitido al Consejo por el Corregidor de Alcaráz una carta del Director general de la loteria de Westerburgo, acompañando un plan de la décimatercia loteria que debia extraerse en 15 de Mayo de dicho año; y persuadiéndose el Consejo, de que se habrian dirigido iguales à otros Corregidores y personas, mandó, se repitiesen à todos las anteriores órdenes de 25 de Agosto de 1774, y 8 de Mayo de 781, para que en consecuencia de lo acordado en ellas, y cumpliendo con su tenor prohibiesen à todas y qualesquier personas la aceptacion y paga de los billetes de la citada loteria establecida en Westerburgo, y que los que los tuviesen, los pusiesen y dirigiesen à los Corregidores y Alcaldes mayores de los respectivos partidos, recogiendo estos todos los billetes de que tuviesen noticia, y procediendo al castigo de los que contravinieren: «y como la experiencia ha hecho ver la frecuencia con que se hacen y dirigen semejantes billetes de loteria, usando de varios medios para su introduccion con el fin de sacar dinero de España, de que se sigue mucho perjuicio al Estado; para evitarlo, ha resuelto igualmente el Consejo, se encargue à los mismos Corregidores y Justicias esten cuidadosos y muy à la vista para no permitir y dar lugar à que se dé curso à billetes algunos de las loterias extranjeras; recogiéndolos, y castigando con las penas establecidas en dichas órdenes à las personas que los esparzan y fomenten en lo sucesivo; dando cuenta al Consejo de qualquiera novedad ó contravencion que se notase en el asunto, y haciéndolo saber por edictos para que llegue à noticia de todos.»

(1) Por auto del Consejo de 26 de Abril de 1798 se publicó tambien esta prohibicion de rifas, con la pena de perder las alhajas, y otro tanto de su justo valor, aplicado por terceras partes.

la causa el que àntes la prevenga, asi como promiscuamente deben executarlos en los casos de contravencion à la Real cédula de 8 de Mayo de 1788 (Ley 5. tit. sig.) que se contrae à rifas prohibidas: y que el Consejo cuide de circular y hacer cumplir esta soberana determinacion à todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias del reyno, en iguales términos que por este Ministerio se comunica à la Direccion general de la expresada Renta, y demas à quienes compete.

LEY XVIII. — Prohibicion del establecimiento de loterias extranjeras en España.

*D. Carlos III. por resol. de 29 de Julio, y circ. del Consejo de 25 de Agosto de 1774.*

Enterado, por lo que la Junta de la Real loteria me ha representado en 15 de este mes, de que, sin embargo de estar prohibido por repetidas órdenes el establecimiento de loterias extranjeras en España, se han introducido abusivamente en varias ciudades y pueblos, beneficiándose y despachándose billetes de ellas à diferentes naturales de estos reynos, en grave perjuicio de la que por decreto de 50 de Septiembre de 1765 me servi mandar establecer en España (11), de donde con este motivo salen crecidas cantidades en utilidad de las extranjeras; he resuelto, prohibir nuevamente el establecimiento de qualquiera otra loteria en estos reynos: y en este concepto mando, que los Intendentes, Capitanes Generales de provincia, Gobernadores militares, y demas miembros de Justicia velen con el mayor cuidado sobre este particular, y cuiden de que por ningun pretexto ni motivo haya en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones puestos públicos, ni sugetos algunos que reciban y beneficien, pública ó secretamente, billetes por las referidas loterias extranjeras, ó alguna otra que se intentase introducir sin orden mia; y à los que beneficiaren billetes para qualquiera otra loteria, que no sea la establecida por el citado decreto, ó las que se establezcan por mi Real permiso, mando, que se les imponga la pena de quinientos ducados à cada uno por la primera vez, dividida entre el denunciador, Juez y Fisco por iguales partes, por la segunda la pena doblada, y por la tercera quatro años de presidio ademas de los mil ducados de multa (12 y 15).

(11) Por el citado decreto se sirvió S. M. establecer en la Villa de Madrid, à imitacion de la Corte de Roma y otras, una loteria ó beneficiata en favor de los hospitales, hospicios y otras obras pias, baxo las seguridades, método y reglas que se creyeron conducentes, è imprimieron para gobierno de los empleados.

(12) Por otra orden del Consejo comunicada à los Tribunales y Corregidores en 8 de Mayo de 781 se repitió esta circular de 25 de Agosto de 74 (con motivo de haberse remitido al Consejo varias cartas escritas por Benedicto Schneidewin, Consejero de la Cámara de Hacienda del Conde reynante Vied-Neuvied en Alemania, y dirigidas à estos reynos, pidiendo la aceptacion de unos billetes que las acompañaban de la loteria establecida en dicho Neuvied, y excitando à que se solicitasen mas, si se hallase proporcion para ello) à fin de que tuviese efecto la observancia y cumplimiento de dicha Real resolucion; prohibiendo à todos y qualesquiera personas la aceptacion y paga de los billetes que de la citada loteria se les hubiesen remiti-